



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

Agosto 8 de 2023.

05001 41 05 008 2023 00273 00

Una vez finalizado el del proceso ordinario laboral de única instancia, conocido con radicado 05001-41-05-008-2021-00243-00 promovido por JAVIER ENRIQUE VÉLEZ VILLADA, el demandante presenta DEMANDA EJECUTIVA a continuación.

ANTECEDENTES.

Pretende la parte actora se libre orden de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las condenas y las costas ordenadas en la sentencia del proceso ordinario referido. Previo a resolver la solicitud de ejecución, se traen a colación las siguientes.

CONSIDERACIONES.

En sentencia de única instancia de 7 de marzo de 2022, se decidió:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JAVIER ENRIQUE VÉLEZ VILLADA identificado con C.C 8.331.931 tiene el derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor VÉLEZ VILLADA, la suma de \$704.638 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez. Monto que deberá ser pagado de forma indexado, teniendo como fecha inicial el mes de enero de 2018 y como fecha final el día del pago efectivo. TERCERO: Costas del proceso a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$105.000.

Seguidamente, por auto de la misma fecha, se liquidaron y aprobaron las costas a cargo COLPENSIONES y a favor del demandante, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$105.000
GASTOS PROCESALES	\$0
TOTAL	\$105.000

Así las cosas y con el fin de determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos solicitados por la parte actora, debe indicarse que es de la esencia de cualquier proceso ejecutivo la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del C.P.T.S.S, concordado con el artículo 422 del C.G.P. Entonces, el proceso ejecutivo parte siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado y que en este caso fue establecido mediante la decisión judicial antes anotada.

Revisado el expediente del proceso de origen, se encuentra una orden de pago de costas judiciales, con número de depósito 413230003925620 y por valor de **\$105.000**, monto que cubre completamente la condena en costas del proceso ordinario y que, ya fue entregada a la parte actora, sin que obren constancias de pago por otros conceptos.

La anterior es razón suficiente para considerar que la pretensión invocada por el ejecutante está prevalida por la certeza sobre su existencia; así mismo que la obligación que pretende ejecutarse, es decir, el retroactivo pensional y sus intereses moratorios declarados en sentencia, es clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta para ello que una obligación es clara cuando es precisa y exacta, es decir cuando no ofrece confusión alguna respecto del objeto, el acreedor, el deudor, el plazo y la cuantía; expresa cuando se halla contenida en un documento, y exigible, porque no está sujeta a condición o plazo para su cumplimiento. Por lo dicho, se librá el mandamiento de pago solicitado, exceptuando las costas judiciales, las cuales ya fueron pagadas por Colpensiones, como se pudo comprobar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de COLPENSIONES y en favor de JAVIER ENRIQUE VÉLEZ VILLADA por las siguientes sumas y conceptos.

- a) \$704.638 por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.
- b) Por la indexación de la suma anterior, teniendo como IPC inicial el del mes de enero de 2018, e índice final el de la fecha de pago efectivo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE según lo establecido en el artículo 41 del CPTSS en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda al representante legal de COLPENSIONES, a quien se le entregará copia de la demanda, debidamente autenticada para que, por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones.

TERCERO: El abogado ANDRÉS MAURICIO MUÑOZ BETANCUR portador de la T.P 206.469, mantiene el poder para representar a la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



ANNY CAROLINA GOENAGA PELÁEZ.

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. **127** CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **09 DE AGOSTO DE 2023** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>


MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaría

Firmado Por:

Anny Carolina Goenaga Pelaez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13120ec19f0e37d1d05199bdd4ab3df53b66f3a97cb936dc7db5f4df5d43ef04**

Documento generado en 08/08/2023 09:11:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>